



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEC/PES/53/2021.

PROMOVENTE: YOLANDA LINARES VILLALPANDO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: JUANITA CORTES MOO, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE CALKINÍ, CAMPECHE, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (sic).-----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/53/2021**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador promovido por la ciudadana YOLANDA LINARES VILLALPANDO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, "...POR LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL, AL PUBLICAR PROPAGANDA EN REDES SOCIALES..." (sic).** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dicto sentencia el día de hoy diez de agosto de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciséis horas con treinta minutos** del día de hoy **diez de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno**, constante de treinta y un páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/53/2021.

PROMOVENTE: YOLANDA LINARES VILLALPANDO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ACREDITADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES DENUNCIADAS: JUANITA DEL ROSARIO CORTÉS MOO, ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CALKINÍ, CAMPECHE, POR LA COALICIÓN "VA POR CAMPECHE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ACTO IMPUGNADO: POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL AL PUBLICAR PROPAGANDA EN REDES SOCIALES EN LA QUE SE ADVIERTEN SÍMBOLOS RELIGIOSOS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO. - - - -

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/53/2021, relativo a la queja interpuesta por Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Juanita del Rosario Cortés Moo, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Calkiní, Campeche, por la coalición "Va por Campeche" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por supuestas violaciones a las normas de propaganda electoral al publicar propaganda en redes sociales en la que se advierten símbolos religiosos y contra los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando. - - - - -



I. ANTECEDENTES. -----

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero. -----

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -----

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -----

d) **Promoción de la queja.** Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha treinta y uno de mayo, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja en contra de Juanita del Rosario Cortés Moo, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Calkiní, Campeche, por la coalición "Va por Campeche" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por supuestas violaciones a las normas de propaganda electoral al publicar propaganda en redes sociales en la que se advierten símbolos religiosos y contra los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando. -----

e) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha cinco de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo número JGE/189/2021, por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral, realizar las diligencias para mejor proveer consistentes en la verificación de dos enlaces electrónicos ofrecidos por la quejosa. -----



- f) **Inspección ocular.** Con fecha cinco de junio, el Jefe de Departamento "B" adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de las probanzas ofrecidas por la promovente, consistentes en la verificación del contenido de dos ligas electrónicas de *Facebook*. - - - - -
- g) **Inspección ocular.** Con fecha primero de julio, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas ofrecidas por la quejosa, y certificó el contenido de las mismas. - - - - -
- h) **Improcedencia de medidas cautelares y admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/256/2021, de fecha trece de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares y admitió la queja interpuesta por Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - -
- i) **Presentación de alegatos.** Con fecha quince de julio, Juanita del Rosario Cortés Moo, presentó al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, su escrito de alegatos. - - - - -
- j) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha dieciséis de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del escrito de queja. - - - - -
- k) **Remisión de la queja.** Con fecha primero de agosto, mediante oficio SECG/3786/2021, datado el veintinueve de julio, signado por la Maestra Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IECC/Q/112/2021 integrado con motivo de la referida queja. - - - - -

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. - - - - -

- 1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El primero de agosto, se recepcionó en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este tribunal electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IECC/Q/112/2021 integrado con motivo de la queja de referencia. - - - - -



2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha primero de agosto, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/53/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, magistrado de este tribunal electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración. - - - - -
3. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de fecha cuatro de agosto, se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, asimismo se solicitó al pleno de este tribunal electoral la ampliación del plazo para la emisión del proyecto de resolución, en virtud de que dicho asunto, reviste de una complejidad, tomando en consideración el cúmulo de pruebas aportadas y la carga de trabajo. - - - - -
4. **Acuerdo Plenario de ampliación de plazo.** Con fecha cinco de agosto, se aprobó la ampliación de plazo para la emisión del proyecto de sentencia, hasta por tres días. - - - - -
5. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** A través de acuerdo de fecha ocho de agosto, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno. - - - - -
6. **Sesión pública virtual.** A través del acuerdo de fecha ocho de agosto, se fijaron las 15:00 horas del día diez de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. - - - - -

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la supuesta violación a las normas de propaganda electoral al publicar propaganda en redes sociales en la que se advierten símbolos religiosos, por parte de una candidata y por culpa in vigilando a la coalición que postuló a dicha candidata. - -

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de este tribunal electoral. - - - - -



SEGUNDO. Cuestiones de procedencia. -----

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y, toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previsto en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados. -----

TERCERO. Hechos denunciados. -----

La quejosa alega que con fecha diez de mayo del año en curso, Juanita Cortés Moo, entonces candidata a Presidenta Municipal de Calkiní, Campeche por la coalición “Va por Campeche” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, realizó una publicación en la red social Facebook identificada con el nombre como “Juanita Cortés” con el usuario @juanitacortesmoo, con el texto siguiente: “En su día les abrazo con todo el corazón y les deseo muchas felicidades y bendiciones. #JuanitaPresidenta #DíaDeLaMadre”, adjuntando a la misma un video en el que se advierte un pacto o acuerdo que los sujeta o subordina a organizaciones religiosas e iglesias, a cambio de apoyo político y propagandístico proveniente de las mismas. -----

También señala que la denunciada, así como los partidos que integran la coalición en la que participa la misma, promovieron y dieron publicidad a propaganda electoral consistente en un video con símbolos religiosos, representaciones, persignaciones referentes a la religión católica. -----

Igualmente, manifiesta que en el video también se observa la cruz católica, lo que desde su perspectiva establece una coacción al voto al inducir a los católicos del municipio de Calkiní, Campeche a votar por la candidata denunciada, constituyendo actos de presión psicológica o espiritual que da un plano de evidente ventaja sobre los demás contendientes en la justa electoral y violentan la libertad del sufragio. -----

Alega también, que la utilización de valores morales o religiosos para allegarse a la voluntad ciudadana, constituye una irregularidad grave por atentar directamente contra de los principios rectores del sufragio, ya que si consideramos a la propaganda electoral como una forma de comunicación persuasiva que trata de promover o desalentar actitudes en pro y en contra de una organización, de un individuo o una causa, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actitudes de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten cierta ideología o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos. -----



SENTENCIA

TEEC/PES/53/2021

De igual forma, manifestó que, el video adjunto a la publicación realizada en Facebook, es una propaganda electoral que utiliza o incluye símbolos religiosos, como la cruz, influye de manera contundente en el electorado que comulga con ese credo, induciendo a los ciudadanos a apoyar a un determinado candidato cuya imagen o nombre se relaciona con dichos símbolos, por considerar que se comparte la misma creencia religiosa y en consecuencia constituye un medio de persuasión y una incitación moral o espiritual para que el electorado vote a favor de ese candidato, atentando contra la libertad de discernimiento de los ciudadanos al momento de emitir el sufragio. -----

Asimismo, la quejosa denuncia que los partidos que integran la coalición que postuló a la candidata denunciada, tienen responsabilidad por las infracciones que se le atribuyen a la misma, en razón de que los institutos políticos son garantes de la conducta de sus candidatos. -----

CUARTO. Objeto de la queja. -----

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Juanita del Rosario Cortés Moo, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Calkiní, Campeche, por la coalición "Va por Campeche" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por supuestas violaciones a las normas de propaganda electoral al publicar propaganda en redes sociales en las que se advierte un pacto o acuerdo que los sujeta o subordina a organizaciones religiosas e iglesias, a cambio de apoyo político y propagandístico proveniente de las mismas y en contra los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando. -----

Para probar sus alegaciones la promovente ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia. -----

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si la denunciada incurrió en alguna infracción a la normatividad, al incluir símbolos religiosos en una publicación difundida en su cuenta de la red social Facebook durante la etapa de campaña; por otra parte, habrá que verificarse si se actualiza la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) por parte de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante tales conductas. -----

QUINTO. Metodología de estudio. -----

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden: -----

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. -----



SENTENCIA

TEEC/PES/53/2021

- b) Si se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en la red social denominada *Facebook*. -----
- c) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. -----
- d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas. -----
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas. -----

SIXTO. Medios probatorios. -----

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de las supuestas actividades por parte de la denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente. --

Pruebas aportadas por la promovente¹. -----

- 1. <https://www.facebook.com/juanitacortesmoo/>. -----
- 2. <https://www.facebook.com/watch/?v=215711986721541>. -----

a) Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: -----

Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/135/2021² relativa a la inspección ocular de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, realizada por el Jefe de Departamento "B" adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que se inserta a continuación: -----

1 Visible de hoja 18 reverso a hoja 26 del expediente.
 2 Visible de hoja 43 reverso a hoja 45 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



OFICIALÍA ELECTORAL
ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/NO/135/2021
DE INSPECCIÓN OCULAR

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las catorce horas del día cinco de junio del año dos mil veintiuno, el que suscribe Mtro. José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento "B", adscrito a la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: «Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche» de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al oficio No. SECG/3029/2021 de fecha 5 de junio del año en curso, signado por la Mtra. Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual solicita dar Cumplimiento al acuerdo JGE/189/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA INTERPUESTA POR LA C. YOLANDA LINARES VILLALPANDO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS CON FECHA DEL 31 DE MAYO DE 2021.", de fecha 5 de junio de 2021, el cual en sus puntos resolutiveos señala;

"TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la liga electrónica de las publicaciones señalados en el apartado de "PRUEBAS" del escrito de queja remitido por la C. Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que a continuación se señala:

- 1.- <https://www.facebook.com/juanitacortesmoo/>
- 2.- <https://www.facebook.com/watch/?v=215711986721541>

Para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XVI del presente Acuerdo."

Por lo anterior se procede a realizar la verificación e inspección ocular de las ligas electrónicas señaladas en el oficio de referencia, en el navegador Google Chrome, versión 91.0.4472.77 (Build oficial) (64) bits. -----

- 1. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/juanitacortesmoo/>, al abrir se muestra una página de Facebook, tal como se muestra y describe en el recuadro inferior:

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"




SENTENCIA

TEEC/PES/53/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



DESCRIPCIÓN	Se observa una página de Facebook que tiene como portada un recuadro blanco con letras en las que se lee "En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se suspende toda actividad de promoción electoral en la presente página de Facebook. Por lo anterior me deslindo de cualquier publicación que implique promoción electoral hacia mi persona. Juanita Cortés". En la parte inferior se visualiza un círculo donde se aprecia la foto de perfil de una persona de sexo femenino, tez morena clara, cabello color negro recogido, viste una prenda blanca; al lado derecho se observa el nombre de Juanita Cortés @juanitacortesmoo Político, y la pestaña "Seguir". En la parte inferior una barra donde se lee "Inicio" "Información" "Videos" "Fotos" "Más" "Me gusta" "Mensaje".
CAPTURA DE PANTALLA	

2. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/watch/?v=215711986721541>, al abrir se muestra una página de Facebook donde se muestra un video publicado con fecha 10 de mayo a las 11:00 (sin años); contiene en la parte superior izquierda la foto de perfil una de persona de sexo femenino, tez morena clara, cabello color negro recogido, viste una prenda blanca; al costado de dicha foto de perfil se lee: Juanita Cortés "Seguir". En la descripción del video se lee: "En su día les abrazo con todo el corazón y les deseo muchas felicidades y bendiciones #JuanitaPresidenta #DíaDeLaMadre". Se visualiza un video el cual consta de 56 segundos de duración, en la parte baja del video se muestra 329 reacciones, 49 comentarios y 3.7 mil reproducciones. A continuación, se procede a describir el video en mención:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
---------------------	-------------

[Handwritten signatures and marks]



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Imagen 1 (segundo 0:04)



Imagen 2 (segundo 0.14)



Imagen 3 (segundo 0.25)



Imagen 4 (segundo 039)

Se observan dos personas de sexo femenino; la primera de cabello negro corto, tez morena clara, viste una blusa rosa. La segunda de cabello negro largo, tez morena clara, viste una blusa blanca sin mangas. Se observan frente a una computadora portátil, de fondo se observan muebles y aparatos electrónicos. Aparentemente se encuentran dentro de un domicilio.

En la segunda imagen se observan dos personas del sexo femenino; la primera de cabello negro corto, tez morena clara, viste una blusa rosa. La segunda de cabello negro largo, tez morena clara, viste una blusa blanca sin mangas. En la parte trasera se observa un cuadro con una imagen religiosa, velas y flores. Aparentemente se encuentran dentro de un domicilio.

Se observan distintas tomas de personas de diferentes edades, sexos y vestimentas, aparentemente se encuentran en lugares abiertos.

Seguidamente se observan tomas de personas de sexo femenino. La primera de cabello negro con canas, tez morena, viste una blusa blanca sin mangas, porta lentes. Después se observa a una mujer de cabello canoso, tez morena, aparentemente viste un hipil. La tercera persona que aparece en pantalla es de tez morena, cabello negro recogido, viste una blusa negra. La cuarta persona es de tez morena, cabello negro recogido, viste una blusa morada con flores. Por último, una mujer de cabello negro recogido, viste una blusa blanca y lo que parece ser un saco negro.

En la siguiente toma se observan dos personas de sexo femenino; la primera de cabello negro corto, tez morena clara, viste una blusa rosa. La segunda de cabello negro largo, tez morena clara, viste una blusa blanca sin mangas. Aparentemente están tejiendo una hamaca.

Handwritten signatures and marks on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/53/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Imagen 5 (segundo 0.46)



Imagen 6 (segundo 0.52)



Imagen 7 (segundo 0.53)

En las últimas tomas se observa una mujer de sexo femenino, cabello negro largo, viste una blusa blanca y se encuentra hablando hacia la cámara. Aparentemente se encuentra dentro de un domicilio.

Durante el video, de audio se escucha lo que a la letra se transcribe: "Sus abrazos sanan, sus palabras reconfortan, le dan más valor a nuestros logros. El amor de madre es el más puro, sincero y profundo. Todo ello lo aprendí de Panchis, mi mamá, y hoy que tengo la dicha de ser madre le transmito a mis hijos esa enseñanza de amor, de creer en sus ideales, luchar por sus sueños y trabajar por cumplir sus propias metas. Por su dedicación y sacrificio a sus hijos, trabajaremos pensando en las madres de familia de Calkiní, a todas ellas mi eterno admiración y reconocimiento. Hoy en su día les abrazo con todo el corazón y les deseo muchas felicidades y bendiciones. Feliz día."

Se observa en pantalla un fondo blanco en el que se lee "Juanita Cortés Moo Presidenta Calkiní. Para defender Campeche nos unimos por ti"

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las dieciséis horas del día cinco de junio de dos mil veintiuno, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe. -----



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

MTRO. JOSÉ LUIS GIL ZETINA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

JEFE DE DEPARTAMENTO B DE LA OFICIALÍA ELECTORAL CON FE PÚBLICA PARA ACTOS Y HECHOS EN MATERIA ELECTORAL

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales"

Firma manuscrita

Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/163/2021³ relativa a la inspección ocular de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, realizada por de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que se inserta a continuación: -----

Firma manuscrita

3 Visible de hoja 65 reverso a hoja 69 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/163/2021 DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 9:00 horas del día 1 de julio del año 2021, el que suscribe Lic. José Manuel Gómez Sáenz, Asistente de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: "Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio AJ/704/2021 de fecha 29 de junio del año 2021, signado por la Licda. Fabiola Mauleón Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. AJ/Q/112/01/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA C. YOLANDA LINARES VILLALPANDO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS CON FECHA DEL 31 DE MAYO DE 2021 POR EL QUE SE ORDENAN NUEVAS DILIGENCIAS » emitido por el Órgano Técnico de La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral Del Estado De Campeche, el 29 de junio de 2021; el cual en su punto resolutive SEXTO señala: «SEXTO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuvar con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la realización de la verificación de las ligas electrónicas de las publicaciones señaladas en el apartado de "PRUEBAS" y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIV del presente Acuerdo.

A continuación, procedo a realizar la inspección señalada en el punto SEXTO del Acuerdo No. AJ/Q/112/01/2021, utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 88.0.4324.190 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta de la cual no especificaremos el nombre de usuario por cuestiones relativas a la protección de datos personales. -----

A razón de ello se señala que en escrito de queja de fecha 31 de mayo de 2021; signado por la C. Yolanda Linares Villalpando, Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, fueron

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pedí, CP. 24004

San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004

www.ieec.org.mx

Pág. 1



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/53/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL



ofrecidas como pruebas las siguientes ligas electrónicas e imágenes cuya descripción y circunstancia de tiempo, modo y lugar han quedado precisadas en el contenido de la queja o denuncia; mismas se verifican y certifican a continuación:

1.- <https://www.facebook.com/juanitacortesmoo/>

2.- <https://www.facebook.com/watch/?v=215711986721541>

1. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/juanitacortesmoo/>; al abrir se muestra una página de Facebook, que tiene como portada una imagen compuesta por pequeñas fotografías donde se observan muchas personas de diferentes edades y sexo, resallan dos personas de sexo femenino mismas que describo de izquierda a derecha la primera persona de cabello negro largo, tez morena clara, viste una blusa blanca; la segunda persona de cabello negro, tez morena; viste traje típico de la región; se les aprecia a ambas levantando una mano, así como también se lee en la portada: ¡Gracias! Calkini Juanita Cortes Moo. En la parte inferior del lado izquierdo un círculo donde se aprecia la foto de perfil de una persona del sexo femenino, tez morena clara, cabello color negro recogido, viste una prenda blanca; al lado derecho se observa el nombre de Juanita Cortés @juanitacortesmoo Político, y la pestaña "Seguir" En la parte inferior una barra donde se lee "Inicio" "Información" "Videos" "Fotos" "Más" "Me gusta" "Mensaje", tal y como se aprecia en la siguiente imagen que se muestran a continuación:



Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág 2

[Handwritten signatures and marks]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/53/2021





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



2. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL https://www.facebook.com/watch/?v=215711986721541, al abrir se muestra una página de Facebook donde se muestra un video publicado con fecha 10 de mayo (sin hora y años); contiene en la parte superior izquierda la foto de perfil una de persona de sexo femenino, tez morena clara, cabello color negro recogido, viste una prenda blanca; al costado de dicha foto de perfil se lee: Juanita Cortés "Seguir". En la descripción del video se lee: "En su día les abrazo con todo el corazón y les deseo muchas felicidades y bendiciones #JuanitaPresidenta #DíaDeLaMadre". Se visualiza un video el cual consta de 56 segundos de duración, en la parte baja del video se muestra 330 reacciones, 49 comentarios y 3.8 mil reproducciones. A continuación, se procede a describir el video en mención:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
 <p data-bbox="483 1241 722 1265">Imagen 1 (segundo 0:02)</p>	<p data-bbox="836 927 1234 1183">Se observan dos personas de sexo femenino; la primera de cabello negro corto, tez morena clara, viste una blusa rosa. La segunda de cabello negro largo, tez morena clara, viste una blusa blanca sin mangas. Se observan frente a una computadora portátil, de fondo se observan muebles y aparatos electrónicos. Apparently se encuentran dentro de un domicilio.</p>
 <p data-bbox="483 1639 722 1664">Imagen 2 (segundo 0.14)</p>	<p data-bbox="836 1333 1234 1594">En la segunda imagen se observan dos personas del sexo femenino; la primera de cabello negro corto, tez morena clara, viste una blusa rosa. La segunda de cabello negro largo, tez morena clara, viste una blusa blanca sin mangas. En la parte trasera se observa un cuadro con una imagen religiosa, velas y flores. Apparently se encuentran dentro de un domicilio.</p>

Av. Fundadores No. 18, Area Ah Kim Pech, CP 24004 San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004 www.ieec.org.mx

Pág 3



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/53/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



Imagen 3 (segundo 0.25)



Imagen 4 (segundo 039)



Imagen 5 (segundo 0.46)

Se observan distintas tomas de personas de diferentes edades, sexos y vestimentas, aparentemente se encuentran en lugares abiertos.

Seguidamente se observan tomas de personas de sexo femenino. La primera de cabello negro con canas, tez morena, viste una blusa blanca sin mangas, porta lentes. Después se observa a una mujer de cabello canoso, tez morena, aparentemente viste un hipil. La tercera persona que aparece en pantalla es de tez morena, cabello negro recogido, viste una blusa negra. La cuarta persona es de tez morena, cabello negro recogido, viste una blusa morada con flores. Por último, una mujer de cabello negro recogido, viste una blusa blanca y lo que parece ser un saco negro.

En la siguiente toma se observan dos personas de sexo femenino; la primera de cabello negro corto, tez morena clara, viste una blusa rosa. La segunda de cabello negro largo, tez morena clara, viste una blusa blanca sin mangas. Aparentemente están tejiendo una hamaca.

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014

San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág 4



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/53/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



Imagen 6 (segundo 0.52)



Imagen 7 (segundo 0.53)

En la última toma se observa una mujer de sexo femenino, cabello negro largo, viste una blusa blanca y se encuentra hablando hacia la cámara. Aparentemente se encuentra dentro de un domicilio.

Finalmente se observa en pantalla un fondo blanco en el que se lee "Juanita Cortés Moo Presidenta Calkiní. Para defender Campeche nos unimos por ti"

Durante el video, de audio se escucha lo que a la letra se transcribe: "Sus abrazos sanan, sus palabras reconfortan, le dan más valor a nuestros logros. El amor de madre es el más puro, sincero y profundo. Todo ello lo aprendí de Panchis, mi mamá, y hoy que tengo la dicha de ser madre le transmito a mis hijos esa enseñanza de amor, de creer en sus ideales, luchar por sus sueños y trabajar por cumplir sus propias metas. Por su dedicación y sacrificio a sus hijos, trabajaremos pensando en las madres de familia de Calkiní, a todas ellas mi eterno admiración y reconocimiento. Hoy en su día les abrazo con todo el corazón y les deseo muchas felicidades y bendiciones. Feliz día."

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP 24004

San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73 010 extensiones 1003 y 1004

www.ieec.org.mx

Pág 5



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/53/2021

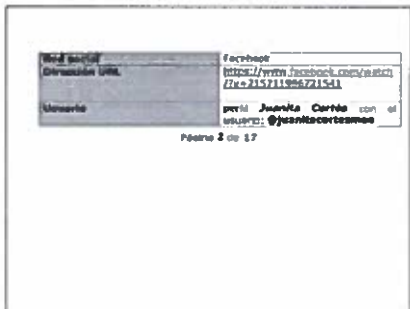



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



Respecto a este punto: se observa que en escrito de fecha 31 de mayo de 2021, la C. Yolanda Linares Villalpando, Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, señala como pruebas imágenes cuya descripción y circunstancia de tiempo, modo y lugar han quedado precisadas en el contenido de la queja o denuncia; por lo anterior y luego de hacer una revisión en el escrito de queja procedo a certificar a verificar la siguiente imagen: -----

	<p>se observa en la página 2 de 17 del escrito de queja fecha 31 de mayo de 2021, un rectángulo que contiene lo que parece ser una tabla con los siguientes datos:</p> <p>Red social: Facebook</p> <p>Dirección URL: https://www.facebook.com/watch/?v=215711986721541</p> <p>Usuario: perfil juanita cortes con el usuario: @juanitacortesmoo</p>
	<p>Se observa en la página 3 de 17 del escrito de queja fecha 31 de mayo de 2021, un rectángulo que contiene lo que parece ser una tabla con los siguientes datos:</p> <p>Fecha: 10 de mayo de 2021, a las 11:04 horas</p> <p>Texto inserto en la publicación: "En su día les abrazo con todo el corazón y les deseo muchas felicidades y bendiciones. # Juanitapresidenta # DíaDeLaMadre"</p> <p>Reacciones e impacto social: 327 interacciones, 49 comentarios y 3,6 mil reproducciones</p> <p>Duración del videoclip: 56 segundos</p> <p>Imagen publicación:</p> <p>En este apartado describo la imagen: se observa lo que parece ser publicación del perfil de una de persona de sexo femenino, tez morena clara, cabello color negro largo, viste una prenda blanca; al costado de dicha foto de perfil se lee: Juanita Cortés 10 de mayo a las 11.04 "Seguir". Debajo se lee: "En su día les abrazo con todo el corazón y les deseo muchas felicidades y bendiciones #JuanitaPresidenta #DíaDeLaMadre".</p>

Av. Fundadores No. 1B, Area Ah Kim Pech, CP. 24014 San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004 www.ieec.org.mx

Pág 6

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/53/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL



<p>Descripción del video</p> <p>En el videoclip adjunto a la publicación realizada por la ciudadana Juanita Cortés Moo, candidata a presidenta municipal de Calkini, Campeche, por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, se puede apreciar, símbolos e imágenes religiosas consistente en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuadro con marco color dorado, con una imagen inserta, de la figura de la "Virgen María" que corresponde a la religión católica, esto debajo del cuadro una veladora de color roja encendida, simulando un altar de culto hacia una deidad. 2. Así mismo se puede apreciar persignaciones de la religión católica que realiza una mujer mayor hacia Juanita Cortés Moo, candidata a presidenta municipal de Calkini, Campeche, por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, recreando la figura de una padre o sacerdote de una iglesia, persignado a los feligreses. 	<p>Capturas del videoclip</p> <p>en la captura numero 1</p> <p>Se observan a una persona de sexo femenino de cabello negro corto, tez morena clara, viste una blusa rosa, al parecer abrazando a otra persona de sexo femenino de cabello negro largo, tez morena clara, que viste una blusa blanca sin mangas, aparentemente se encuentran dentro de un domicilio o casa habitación, se observa una línea de pequeñas letras no alcanzándose a distinguir para leer.</p> <p>en la captura numero 2</p> <p>Se observa a una persona del sexo femenino de cabello negro corto, tez morena clara, viste una blusa rosa con la mano extendida hacia la cara de otra persona de sexo femenino cabello negro largo, tez morena clara que viste una blusa blanca sin mangas. En la parte trasera se observa un cuadro con una imagen religiosa, velas y flores. Aparentemente se encuentran dentro de un domicilio o casa habitación, se observa una línea de pequeñas letras no alcanzándose a distinguirse para leer</p> <p>En el apartado de Descripción del video: se observa un texto que a la letra dice:</p> <p>En el videoclip adjunto a la publicidad realizada por la ciudadana Juanita Cortés Moo, candidata a presidenta municipal de Calkini Campeche, por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido De La Revolución Democrática, se puede apreciar, símbolos e imágenes religiosas consistente en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuadro con marco color dorado, con una imagen inserta, de la figura de la "Virgen María" que corresponde a la religión católica esto debajo del cuadro una veladora de color roja encendida, simulando un altar de culto hacia una deidad. 2. Así mismo se puede apreciar persignaciones de la religión católica que realiza una mujer mayor hacia Juanita Cortés Moo, candidata a presidenta municipal de Calkini, Campeche, por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, recreando la figura de una padre d sacerdote de una iglesia, persignado a los feligreses.
--	---



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/53/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



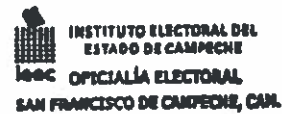
<p>En ese cúmulo de ideas, estas son expresiones cotidianas, representaciones comunes o significados populares que se apegan a la religión católica y la iglesia; por ende, esto no pasa desapercibido que dichas manifestaciones son contrarias en marco jurídico electoral.</p>	<p>Se observa en la página 4 de 17 del escrito de queja fecha 31 de mayo de 2021, un rectángulo que contiene lo que parece ser una tabla que contiene el siguiente texto:</p> <p>En ese cúmulo de ideas, estas son expresiones cotidianas, e representaciones comunes o significados populares que se apegan a religión católica y la iglesia; por ende, esto no pasa desapercibido que dichas manifestaciones son contrarias en marco jurídico electoral.</p>
---	--

Por último, al no haber nada más que verificar y certificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 20:00 horas del día 1 de julio de 2021, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.-----

ATENTAMENTE

Lic. José Manuel Gómez Sáenz
Asistente de la Oficialía Electoral

Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral



"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales."

Av. Fundadores No. 18, Area Ah Kim Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 8

SÉPTIMO. Marco normativo.-----

A continuación, se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable a las infracciones denunciadas.-----



a) Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral. -----

Por principio, debe decirse que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ ha reconocido que hoy en día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación⁵ juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar. -----

Bajo ese contexto, este tribunal electoral, ha retomado el criterio emitido por la Sala Superior⁶ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, se pueda tornar contraventora de la normativa electoral. -----

Por lo que a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de la libertad de expresión, este órgano jurisdiccional electoral local, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que, previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers⁷ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión. -----

Por otra parte, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este tribunal electoral deberá brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí

⁴ Dicho criterio se sustentó en el expediente SRE-PSC-59/2018

⁵ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

⁷ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.



mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción. -----

b) Uso de símbolos religiosos en materia electoral. -----

En primer lugar, el artículo 24 de la Constitución Federal establece que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política". -----

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas. -----

En ese sentido, el artículo 130 de la Constitución Federal protege el principio de la separación del Estado y la Iglesia, por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional. -----

Lo anterior, se robustece con la tesis de rubro: "IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL."⁸ -----

En ese contexto normativo, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 63, fracción XIX, establecen como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. -

Lo anterior evidencia la clara intención de la normatividad de separar la función electoral respecto de la iglesia y los cultos religiosos, con la finalidad de evitar todo tipo de coacción psicológica o moral que inhiba el libre y racional ejercicio del voto por el electorado, porque el discurso de contenido religioso, apoyado en dogmas de fe, puede generar un desequilibrio en los principios democráticos, cuando se basa en argumentos incuestionables. -----

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVII/2011>



SENTENCIA

TEEC/PES/53/2021

Así para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad, es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral. -----

Sin embargo, ese principio de laicidad encuentra como límite el derecho de libertad religiosa que constitucionalmente está consagrado en favor de toda persona. -----

De esta forma, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando, ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la Constitución y con la ley; como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano, y de su acendrado sentimiento religioso, para influir en sus preferencias electorales; razones estas, por las que la Constitución y la ley de la materia, han establecido excepciones, como lo son, entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. -----

Así, debe entenderse que las restricciones constitucionales y legales en materia de laicidad en la disciplina electoral han sido muy claras: la abstención total de elementos religiosos en la propaganda con la finalidad de evitar coacciones de carácter moral en el electorado a efecto de que vote por determinada opción política, pues con ello se protege adicionalmente la libertad de conciencia de la ciudadanía. -----

Por tanto, debe entenderse que la violación al principio de laicidad se considera como una irregularidad sustancial en el ámbito electoral, cuando efectivamente repercute en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, principalmente en relación con la independencia de criterio de la ciudadanía: es decir, cuando dicha violación se ejerce para coaccionar el voto de la ciudadanía, lo cual constituye un ilícito constitucional que debe considerarse como una infracción de carácter grave.⁹ -----

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido¹⁰ con relación al principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado, que abarca la noción de Estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, lo cual no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo, sino en todo caso "la prohibición de los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta" a fin de "evitar que puedan influir moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral". -----

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

⁹ Tesis XLVI/2004 cuyo rubro es: "SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

¹⁰ Tesis XVII/2011 de rubro "IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL."



Es decir, para la Sala Superior la citada prohibición, "busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral". -----

Así también, respecto a la restricción de la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, la Sala Superior en la jurisprudencia 39/2010, de rubro: PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN, señaló, que la citada restricción encuentra asidero en el principio histórico de separación Iglesias y Estado, debido a "la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad", por lo que "los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones". -----

Es decir, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado. -----

OCTAVO. Verificación de los hechos denunciados. -----

Este órgano jurisdiccional electoral local a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente. -----

En este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO. -

1. Titularidad de la cuenta de Facebook "Juanita Cortés Cruz". -----

Juanita del Rosario Cortés Moo, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Calkiní, Campeche, por la coalición "Va por Campeche" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al dar contestación a un requerimiento realizado por la autoridad instructora, reconoció expresamente que la cuenta de la red social *Facebook* con dirección electrónica <https://www.facebook.com/juanitacortesmoo/>, es de su propiedad¹¹. -----

Por tanto, le es atribuible a Juanita del Rosario Cortés Moo, la titularidad de dicha cuenta de *Facebook*, así como la publicación localizada y certificada por la autoridad sustanciadora, cuyo contenido es motivo de análisis en el presente asunto. -----

¹¹ Visible en hojas 74 y 76 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/53/2021

2. Publicación denunciada en Facebook. -----

La quejosa en su escrito de demanda manifestó que con fecha diez de mayo del año en curso, Juanita del Rosario Cortés Moo, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Calkiní, Campeche, por la coalición "Va por Campeche" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, difundió a través de la cuenta de la red social Facebook identificada como "Juanita Cortés" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/juanitacortesmoo/>, una publicación en la que se advierte un pacto o acuerdo que los sujeta o subordina a organizaciones religiosas e iglesias, a cambio de apoyo político y propagandístico proveniente de organizaciones religiosas e iglesias. -----

Con el fin de constatar lo anterior, con fechas cinco de junio y primero de julio de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/135/2021¹² y OE/IO/163/2021¹³, en las que certificó el contenido de los dos enlaces de Facebook, ofrecidos por la promovente en su escrito de queja. -----

Dichos documentos tienen carácter de públicos por haber sido emitidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de la publicación localizada, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en la cuenta de la red social Facebook identificada como "Juanita Cortés" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/juanitacortesmoo/>, en las fechas de la certificaciones; pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico. -----

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior, es posible concluir que dichas documentales, adminiculadas con lo afirmado por la denunciante, y el resto de los medios probatorios que obran en el expediente, generan convicción sobre la existencia de una publicación de Juanita del Rosario Cortés Moo, localizadas en la cuenta de la red social Facebook identificada como "Juanita Cortés" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/juanitacortesmoo/>. -----

¹² Visible de hoja 84 a 87 del expediente.

¹³ Ver hoja 67 reverso a 69 del expediente.



3. Calidad de Juanita del Rosario Cortés Moo y partido político del que emana. -

Es un hecho notorio y no controvertido que con fecha trece de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el Acuerdo número CG/64/2021, por el que aprobó el registro supletorio de las planillas de candidaturas a presidencias, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, entre las cuales se encuentra la planilla de candidaturas a la Presidencia Municipal de Calkiní, Campeche por la coalición "Va por Campeche", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, encabezada por Juanita del Rosario Cortés Moo.¹⁴ -----

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 660 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se tiene certeza de que al momento en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, Juanita del Rosario Cortés Moo, era candidata a la Presidencia Municipal de Calkiní, Campeche, por la coalición "Va por Campeche", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral estatal ordinario 2021 por lo que, para el análisis del presente asunto, se le considerará con esa calidad a la denunciada. -----

NOVENO. Estudio de fondo. -----

Análisis del caso. -----

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si la conducta señalada es susceptible de contravenir la normativa electoral, o bien, si resulta apegada a Derecho.

La quejosa denunció la supuesta utilización de símbolos y expresiones religiosas en propaganda electoral de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Calkiní, Campeche, por la Coalición "Va por Campeche", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de una publicación difundida en su cuenta de la red social Facebook, con fecha diez de mayo, consistente en un video que contiene un mensaje de felicitación con motivo del día de las madres. -----

En principio, conviene resaltar que del análisis del contenido de la publicación denunciada, se advierte que si bien se trata de un video que contiene una felicitación dirigido a las madres, el mismo se trata de propaganda electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que se identifica a Juanita del Rosario Cortés Moo, el cargo por el que contiene, así como una frase que identifica a la coalición que la postuló, además, del contenido del video se observan imágenes en las que se aprecia -----

¹⁴ Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Candidaturas/Acuerdo_CG642021.pdf. Ver anexo 1 consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Abril/24a_ext/Anexo1_CG642021.pdf



SENTENCIA

TEEC/PES/53/2021

a la denunciada en lo que parece ser un acto de campaña¹⁵, de modo que tenía como propósito promover la mencionada candidatura.¹⁶ Para mayor ilustración se insertan a continuación dos imágenes obtenidas de las certificaciones realizadas por la autoridad instructora y una imagen obtenida directamente del video que se denuncia:



Se observan distintas tomas de personas de diferentes edades, sexos y vestimentas, aparentemente se encuentran en lugares abiertos.



Finalmente se observa en pantalla un fondo blanco en el que se lee "Juanita Cortés Moo Presidenta Calkiní. Para defender Campeche nos unimos por ti"

Imagen 7 (segundo 0.53)



¹⁵ El artículo 408 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, todos aquellos otros en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, así como los candidatos independientes se dirigen al electorado en general para promover las candidaturas.

¹⁶ El artículo 409 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche dispone que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.



En segundo término, se advierte que la publicación de la denunciada fue difundida con fecha diez de mayo de la presente anualidad, esto es, en el periodo de campaña¹⁷.

Cabe hacer mención que, la denunciada a través de su escrito de alegatos¹⁸, reconoció que con fecha diez de mayo del año en curso, realizó la publicación denunciada a través de su cuenta de Facebook, sin embargo, negó que fuera con fines electorales ya que en ningún momento se ostentó como candidata ni mucho menos que del mismo se derive que tenga un pacto o acuerdo que la subordine a organizaciones o iglesias a cambio de apoyo político y propagandístico proveniente de organizaciones religiosas e iglesias. -----

También, al dar cumplimiento a un requerimiento de la autoridad instructora¹⁹, Juanita del Rosario Cortés Moo, manifestó que el objetivo del mensaje contenido en el video que se denuncia fue el de felicitar a todas las mamás por el 10 de mayo, día de las madres. -----

Ahora bien, del análisis del contenido del video denunciado, este órgano jurisdiccional electoral local considera que contrario a lo alegado por la quejosa, el enfoque de la imagen religiosa que aparece en el video denunciado **es circunstancial**, ya que conforme a lo certificado por la autoridad sustanciadora a través de las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/135/2021²⁰ y OE/IO/163/2021²¹, el video denunciado tiene una duración de 56 segundos de duración, durante la reproducción de dicho video, se escucha en audio lo que a la letra se transcribe: *"Sus abrazos sanan, sus palabras reconfortan, le dan más valor a nuestros logros. El amor de madre es el más puro, sincero y profundo. Todo ello lo aprendí de Panchis, mi mamá, y hoy que tengo la dicha de ser madre le transmito a mis hijos esa enseñanza de amor, de creer en sus ideales, luchar por sus sueños y trabajar por cumplir sus propias metas. Por su dedicación y sacrificio a sus hijos, trabajaremos pensando en las madres de familia de Calkiní, a todas ellas mi eterno admiración y reconocimiento. Hoy en su día les abrazo con todo el corazón y les deseo muchas felicidades y bendiciones. Feliz día."*, y en el segundo 14 se observa en la parte trasera un cuadro con una imagen religiosa, velas y flores y que aparentemente se encuentran dentro de un domicilio. También se observa la representación de una persignación. Para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen: -----

¹⁷ En la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha siete de enero de la presente anualidad, se dio a conocer el Cronograma del proceso electoral estatal ordinario 2021, en el cual, se determinó que el período para que las candidatas y candidatos realizaran campañas electorales de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa, era del catorce de abril al dos de junio, ambos del año dos mil veintiuno. Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Enero/2a_ext/Cronograma.pdf.

¹⁸ Ver hoja 124 reverso del expediente.

¹⁹ Ver hojas 75 y 76 del expediente.

²⁰ Visible de hoja 84 a 87 del expediente.

²¹ Ver hoja 67 reverso a 69 del expediente.



Imagen 2 (segundo 0.14)

En la segunda imagen se observan dos personas del sexo femenino; la primera de cabello negro corto, tez morena clara, viste una blusa rosa. La segunda de cabello negro largo, tez morena clara, viste una blusa blanca sin mangas. En la parte trasera se observa un cuadro con una imagen religiosa, velas y flores. Aparentemente se encuentran dentro de un domicilio.

Una vez precisado lo anterior, conviene destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación de la Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera (circunstancias de modo, tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y el contenido del mensaje, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.²²

En ese sentido, la cuestión a dilucidar se centrará en determinar si la inserción de una imagen religiosa y la representación de una persignación en el video que se denuncia, difundido durante el periodo de campaña a través de la cuenta de la red social Facebook de la candidata denunciada, tuvo algún impacto en el proceso electoral en contravención al principio de laicidad.

Con respecto al elemento personal, se tiene por acreditado, dado que, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, Juanita del Rosario Cortés Moo, al momento en que ocurrieron los hechos denunciados ostentaba la calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Calkiní, Campeche por la coalición "Va por Campeche", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Ahora bien, del contenido del audio del video analizado, se advierte que solamente se hace referencia a una felicitación a las madres en su día, y si bien en la publicación donde se difunde el video denunciado, se lee: "En su día les abrazo con todo el corazón y les deseo muchas felicidades y bendiciones. #JuanitaPresidenta #DíaDeLaMadre", en dicha frase no se alude a un sector o grupo religioso, sino que se entiende relacionada con una felicitación a todas las mamás por el 10 de mayo, día de las madres.

²² Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-JRC-327/2016 y acumulado, SUP-REP-202/2018 y SUP-REP-626/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/53/2021

Además, en el segundo 14 del video denunciado, si bien se observa la representación de una persignación y en el fondo se aprecia una imagen religiosa, lo cierto es que en ese momento se escucha y se lee el siguiente texto: "El amor de una madre es el más puro, sincero y profundo, Todo ello lo aprendí de Panchis, mi mamá" (sic), del cual no se advierte que contenga alguna connotación religiosa. - - - - -

Máxime que, la imagen religiosa que se observa en el video no es empleada de forma principal en la propaganda denunciada, porque en el contexto en que se utilizó, se observa de manera secundaria, además la imagen se aprecia que es captada al interior de un domicilio, por lo que no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación de la ciudadanía, en tanto que la difusión de la publicación que se denuncia, no se advierte que se desplegara con la intención de influir en la voluntad de los creyentes valiéndose de representaciones religiosas.²³- - - - -

Aunado a que, este órgano jurisdiccional electoral local no advierte que la imagen religiosa y la representación de una persignación, que se aprecian en el video denunciado, por sí mismas se hayan difundido con el propósito de influir en la voluntad de una persona o un grupo de ellas para que se inclinara o no por determinada fuerza política. - - - - -

Por lo que, para este tribunal electoral existe certeza de que su inserción no tuvo utilidad o provecho²⁴ para Juanita del Rosario Cortés Moo, generada por una correspondencia o asociación indisoluble entre esas imágenes y su persona, dado que la imagen religiosa se ve en segundo plano y de manera marginal, y se resalta de manera principal a la candidata y a la persona que la acompaña, haciendo referencia a una madre y no a una cuestión religiosa. - - - - -

Así, para que se actualice una vulneración a la normatividad en estudio, es necesario que exista un elemento subjetivo que implique la utilización de símbolos religiosos para condicionar o influir en el ánimo o en el libre albedrío de los ciudadanos a favor de determinada fuerza política, a efecto de condicionar de manera indebida su libertad de sufragio²⁵, lo que en la especie no acontece. - - - - -

En tales circunstancias, esta autoridad arriba a la conclusión de que no se acredita el elemento subjetivo, dado que no existe prueba indubitable que haga suponer que la publicación denunciada se hubiere utilizado con la finalidad de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos

²³ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada en el SRE-PSL-33/2019.

²⁴ Resulta orientador lo establecido en la sentencia SUP-REP-761/2015, que establece que la utilidad o provecho de un símbolo religioso debe ser de "manera evidente, deliberada y directa para coaccionar a los ciudadanos en cuanto a su libre participación..."

²⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSL-33/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/53/2021

del Estado, tampoco se advierte un llamado al voto en que, tomando en cuenta aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales, necesariamente pudieran implicar una referencia religiosa.

Con base a lo expuesto, resulta inexistente la infracción atribuida a Juanita del Rosario Cortés Moo, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Calkiní, Campeche, por la coalición "Va por Campeche", vinculada con la presunta utilización de símbolos y representaciones religiosas.

Por consiguiente, tampoco son responsables por la falta al deber de cuidado los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición "Va por Campeche".

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Es inexistente la infracción relativa a utilización de símbolos y representaciones religiosas, por los razonamientos expuestos en el considerando NOVENO de la presente resolución.

Notifíquese vía correo electrónico a la promovente y a las partes denunciadas, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y CÚMPLASE.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MX



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

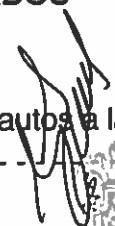

TEEC/PES/53/2021


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (diez de agosto de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE